

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

ALCALDIA DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Hallándose próximo á espirar el plazo concedido en mi Bando de 2 del actual para la renovación de licencias y matrículas de los vehículos de alquiler y existiendo aun muchísimos de estos cuyos dueños no se han presentado á cumplir con lo dispuesto en el art. 2.º del referido Bando:

Esta Alcaldía, deseosa siempre de no apelar á las medidas de rigor sin haber facilitado antes todos los medios posibles para cumplimentar las prescripciones legales, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se amplía, con el carácter de improrrogable, hasta el día 15 de Febrero próximo, el plazo concedido en mi Bando de 2 del actual para la renovación de las licencias y matrículas de los vehículos de alquiler.

2.º A contar del 16 de Febrero se recogerán por la Guardia Municipal todos los vehículos de alquiler que se hallen circulando sin la correspondiente licencia del año actual, remitiéndolos á estas Casas Consistoriales á disposición de mi Autoridad donde, además de imponer á sus dueños el correctivo á que hubiere lugar, quedarán detenidos hasta tanto se hallen provistos de la licencia necesaria para dedicarse al servicio público.

3.º Oportunamente se girarán las visitas convenientes á los establecimientos donde se alquilan los carruajes llamados de lujo con objeto de comprobar si se hallan provistos sus dueños de las licencias correspondientes á los vehículos que posean con destino al servicio público.

Esta Alcaldía invita á todos los interesados en el servicio de que se trata á que cumplan los preceptos establecidos, renovando sus licencias y matriculando sus vehículos antes del 16 de Febrero próximo, pues hallándose dispuesta á exigir el más exacto cumplimiento de lo prevenido, impondrá á los infractores, transcurrida aquella fecha, los correctivos marcados en el Bando de 1.º de Agosto de 1889 sin contemplaciones de ningún género.

Manila, 27 de Enero de 1896.—S. de Irígoras. 3

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 28 de Enero de 1896
Parada y Vigilancia, los Cuerpos de la Guarnición.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 4.ª 1/2 Brigada D. Diego de Pazos Alfonso Martell.—Imaginería, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Gonzalez Alverdi.—Hospital y provisiones, Artillería, 3.ºer Capitan.—Vigilancia de á pie, núm. 72, 5.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 70.—Música en la Luneta, Artillería.
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Marina

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.
Estado Mayor

Debiendo proveerse por oposición una plaza de Práctico de número, que se halla vacante en la Ca-

pitania del Puerto de Iloilo, con sujeción á los preceptos que presija el reglamento vigente para aquel Puerto en sus artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º que á continuación se insertan, los que se crean con derecho á ocupar dicha plaza deben presentar sus instancias al Sr. Comandante de Marina y Capitan del Puerto de Iloilo dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Artículos de referencia.

Art. 2.º El ingreso para cubrir plaza reglamentaria de Práctico de número tendrá lugar por oposición, que se verificará precisamente en esta Capitanía del Puerto, á cuyo fin se anunciarán las vacantes con un mes de anticipación en la *Gaceta* de la Capital y periódicos de la localidad.

Art. 3.º Tendrán opción á cubrir las vacantes de que se trata en el artículo anterior los Pilotos, Prácticos de Costa de los buques de guerra, Contramaestres de la Armada, Patrones examinados, Arraeces y Patrones de pesquería de esta Costa, cuya edad se halle comprendida entre 30 y 55 años y al efecto, lo solicitarán del Capitan de Puerto acompañando á la instancia los documentos siguientes:

(a) El título ú otro documento legal que acredite su profesión.

(b) Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita, expedido por el Médico de Marina, si lo hubiere, ó en su defecto por el que designe el Capitan del Puerto.

(c) Copia legalizada de su partida de bautismo.

(d) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad local.

Art. 4.º El Tribunal para juzgar la idoneidad de los opositores se compondrá del Capitan del Puerto. Presidente, y como vocales, el Práctico mayor, y en su defecto el más antiguo, uno de los de número, dos Capitanes de reconocida práctica en la localidad, y en su defecto, dos Patrones y un Ayudante de la Capitanía del Puerto que actuará como Secretario con voz y voto: á falta de Ayudante ejercerá como Secretario uno de los Capitanes.

Art. 5.º Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes:

(a) Sobre toda clase de maniobras, tanto en buques de vela como en los de vapor.

(b) Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones.

(c) Sobre conocimiento de los bajos, mareas, boyas, valizas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas fuera de punta y bajos, en la extensión que se considere necesaria en una y otra dirección.

(d) Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso.

(e) Conocimiento de las frases francesas é inglesas de más uso en las entradas y salidas de los buques, tomadas de las Guías del Piloto en varios idiomas.

Para los Patrones, Arraeces y Patrones de pesquería, será condición indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética, pero se les exceptuará de estas condiciones, y del conocimiento de las frases francesas é inglesas, caso de no presentarse ninguno que las reuna y ser necesario el ingreso, pero quedando obligados á aprenderlo, en el bien entendido que perderán la plaza

si espirado un plazo prudencial que se les marque no lo logran y se presenta algún caudatado que reuna por completo los conocimientos que exigen para desempeñarlo.

Art. 6.º El Presidente en vista del resultado de las oposiciones formulará la correspondiente propuesta unipersonal con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las expresadas materias hayan acreditado los opositores.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los Pilotos á los Prácticos de costa, éstos á los Contramaestres de la Armada, éstos á los Patrones examinados, éstos á los Arraeces y estos á los Patrones de pesquería.

Art. 7.º Las propuestas se elevarán á la Comandancia General de Marina de este Apostadero para su aprobación y expedición del nombramiento correspondiente.

Manila, 25 de Enero de 1896.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL

Sección de Fomento.

Negociado de Artes y Oficios.

Debiendo proveerse una plaza de Profesor interino de la Cátedra de Idioma Francés de la Escuela de Artes y Oficios de Iloilo, dotada con la gratificación de 500 pesos anuales, vacante definitivamente por haber caducado la licencia que por enfermo disfrutaba en la Península el propietario D. Emilio Crespo y García, el Excmo. Sr. Gobernador general por acuerdo de 14 del actual, se ha servido disponer se anuncie en la *Gaceta oficial* de esta Capital á fin de que las personas que desean optar á la referida plaza, soliciten en instancia dirigida á la Superioridad acompañando copia de los títulos ó documentos que acrediten la aptitud é idoneidad para el desempeño de la misma, señalando un plazo de 30 días para la presentación de las expresadas instancias á contar desde la publicación del anuncio en la referida *Gaceta oficial*.

Manila, 20 de Enero de 1896.—El Subdirector, Manuel Esteban. 3

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De órden del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, el día 30 del corriente mes, comenzará á verificarse el pago de las nóminas de las clases activas correspondientes al presente mes.

Manila, 27 de Enero 1896.—Joaquín del Alcazar.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

PRINCIPAL DE MANILA,

Clases Pasivas.

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes por las Cajas de esta Administración pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente de 8 á 11 de la mañana en los días y por el órden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Febrero entrante: Jubilados cesantes y Montepío de Gracia.

Día 3 y 4 Id: Montepío Civil.

Día 5 y 6 de Id. id: Militar y Retirados del Resguardo de Hacienda.

Advirtiendo que para los que hayan dejado de presentarse en los días ya señalados, podrán hacerlo en los días 7 y 8 y pasados los cuales serán dadas de baja sus partidos en las respectivas nóminas y altas en las del siguiente mes.

Manila, 24 de Enero de 1896.—Angel Ramos. 1

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Instancias obrantes en la Junta provincial de la Laguna, según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 27 de Julio del año último.

Pueblo de Nagcarlan

Nombres de los interesados.

Nombres de los interesados

D. Gregorio Hombrebueno	D. Mamerto Monterola.
Gerardo Surbano.	Macario Reolada.
Gregorio Castillo.	Mariano Cabrera.
Gregorio Corral.	Modesto Poniente.
Honorio y Eusebia Coronado.	Mamerto Urra.
Hermógenes Dorado.	Miguel Agnete.
Isabela Ortega.	Nicolás Arisa.
Ignacio Francia.	Nicolas Gasayco.
Igmidio Corral.	Narcisa Sotalvo.
Juan Modales.	Pedro Crisón.
José Suerte.	Perfecto Jovillano.
José Tobino.	Pedro Rol.
Juana Arieta.	Patricio Royuga.
Juan Violanda.	Prudencio Buendia.
Juan Monaquil.	Pedro Pisueña.
Juan Ortiga.	Pascual Rubian.
José Mena Cosme.	Pedro Suenan.
Julio Platero.	Paulino Buendia.
Jacoba Dorado.	Rosa Plantilla.
Juan Bibora.	Rogelia Montón.
Juan Monteagudo.	Rufino Cora.
Juana Crusin.	Roman Viriña.
Juan Poblan.	Raymundo Soliguin.
Juan Vitalicia.	Rafael Buenasada.
José Llorente.	Rafael Suficiencia.
Luis Pineda.	Roberto Sotero.
Leonardo Florendo.	Reducindo Artieda.
Laureano Buendije.	Rufino Asilo.
María Buensucoso.	Simeón Vallena.
María Franquet.	El mismo.
María Polina.	Simeón Urea.
Macario Polican.	Santiago Llorata.
Mariano Artechea.	Simeón Sotaris.
Mariano Casabida.	Simeón Royo.
Mariano Subijano.	Santiago Montesa.
María Ponche.	Tomás Dorado.
Marcelo Arieta.	Tranquilino Surbano.
Mariano Sotelo.	Teodorico Sosima.
María Viriña.	Toribio Rolorata.
María Eustaquia.	Urbana Rubian.
Mariano Esmirna.	Vicenta Pormarchar.
Martin Asistido.	Vicenta Monton.
Mariano Malinag.	Vicente Ponteris.
Mariano Modancia.	Victor Royo.

(Se continuará.)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Doña Mercedes Padern, ha manifestado á esta Dirección que la libreta de la Caja de Ahorros expedida á nombre de la misma con el núm. 4525 ha sido extraviada.

La persona que se crea con derecho á la misma puede acudir á esta Dirección dentro del plazo de 30 días contados desde el siguiente al en que se inserte este aruncio en la *Gaceta de Manila*; transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se expedirá nueva libreta á nombre de la referida D.ª Mercedes Padern y desde el momento en que así se haga quedará nula la anterior.

Manila, 25 de Enero de 1896.—Manuel de Villava.

INSTITUTO MICROBIOLÓGICO Y DEVACUNACION

En las sesiones públicas correspondientes al jueves y sábado de la semana próxima, días 30 de los corrientes y 1.º del entrante mes de 9 á 12 de la mañana, se inoculará la vacuna en este Instituto directamente de la ternera.

En el mismo Establecimiento todos los días de oficina de 9 á 12 de la mañana, se expende al público linfa vacuna animal en perfecto estado de conservación y de absoluta confianza.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento del público.

Manila, 25 de Enero de 1896.—El Director, Dr. S. Remón.

TRIBUNAL MUNICIPAL DEL PUEBLO DE BACACAY DE LA PROVINCIA DE ALBAY.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia se ha servido disponer que se saque á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de esta localidad desde el tipo de 480 pesos anuales ó sean 1440 pesos el trienio en progresión ascendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

El acto se ejecutará, ante la Junta de Almonedas del mencionado Tribunal, el día 20 de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Los que deseen optar á la subasta deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañadas por separado del documento de garantía correspondiente.

Bacacay 15 de Enero de 1896.—El Capitán municipal, Marciano Pnalosa.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de matanza y limpieza de reses del pueblo de Bacacay provincia de Albay, redactado por el Tribunal municipal de dicho pueblo.

1.ª Se arrienda por el término de 3 años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 480 pesos anuales ó sean 1440 pesos el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas que al efecto se constituirá en la casa Tribunal municipal del mismo pueblo conforme á lo establecido en el párrafo 3.º del art. 118 del Reglamento vigente sobre el nuevo régimen municipal.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo, que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechados los que no estén arreglados á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia la suma de pfs. 72 pesos equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se rendirá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada, y que habrá de endozarse á favor del municipio.

5.ª Constituida la Junta en la sala de ese Tribunal y en el día y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los 15 minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los 15 minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto; y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto que se decreta por el Jefe de la provincia la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de 10 minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los 5 días siguientes, al de la adjudicación del servicio

la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le rendirá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Capitán municipal del pueblo. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Junta provincial lo justificasen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar dicho trimestre anticipado dentro de los primeros 15 días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de 50 pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que asciende el trimestre que adeude se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable plazo de 15 días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Capitán municipal suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá, que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de 10 pesos, por primera vez y 100 pesos por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en el sitio ó sitios que designe el Jefe de la provincia dentro del radio municipal mataderos ó Camarines provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por dicha autoridad provincial.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista incurrirán en la multa de 5 pesos por la primera vez 10 por la segunda y la tercera infracción se castigará con 26 pesos de multa y pérdida de la res que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó cárceles pública.

17. La expedición de papeletas que justifique la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados que se rubricarán por el Capitán municipal y Teniente mayor Síndico y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se debida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto expresando el número.

19. El contratista entregará al Tribunal municipal los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sugeto en lo relativo á

la matanza de carabaos y reses bacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el cap. 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real Decreto de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de 5 pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los sitios de la comprensión de su contrata con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista esta obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad siempre que no esten en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. Los agentes de policía y ministros de justicia dependientes de este municipio harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto, le entregará la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

25. El Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de 6 meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que el municipio no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común por que se considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Capitan municipal acompañando una relación nominal de ellos y solicitar los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

27. Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

28. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de este especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

29. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezca llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del pueblo de Bacacay.

Por cada res vacuna de carabao . . . pfs. 1'75.

Por cada cerdo. 0'25.

Por cada carnero. 0'50.

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de 3 años el arriendo del arbitrio de matanza y limpieza de reses del pueblo de Bacacay por la cantidad de (en letra y en guarismo) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial de Manila*, correspondiente al día. . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por se parado el documento que acredita haber depositado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 72 pesos.

Fecha y firma.

TRIBUNAL MUNICIPAL DEL PUEBLO DE LIBOG DE LA PROVINCIA DE ALBAY.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia se ha servido disponer que se saque á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de esta localidad desde el tipo de 300 pesos anuales ó sean 900 pesos el trienio en progresión ascendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

El acto se ejecutará ante la Junta de Almonedas del mencionado Tribunal el día 20 de Febrero próximo á las 10 de su mañana.

Los que deseen optar á la subasta deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañadas por separado del documento de garantía correspondiente.

Libog, 15 de Enero de 1896.—El Capitan municipal, Procopio Banda.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del pueblo de Libog provincia de Albay, redactado por el Tribunal municipal de dicho pueblo.

1.ª Se arrienda por el término de 3 años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 300 pesos anuales ó sean 900 pesos el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar ante la Junta de almonedas que al efecto se constituirá en la casa Tribunal del mismo pueblo conforme á lo establecido en el párrafo 3.º del art. 118 del Reglamento vigente sobre el nuevo régimen municipal.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia la suma de 45 pesos equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que realiza.

Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endozarse á favor del municipio.

5.ª Constituida la Junta en la sala de este Tribunal y en el día y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al señor Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por el Jefe de la provincia, la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los 5 días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de la garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Capitan municipal del pueblo. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Junta provincial lo justificasen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar dicho trimestre anticipado dentro de los primeros 15 días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de 50 pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda el trimestre que adende se sacarán de la fianza la cual será repuesta el improrrogable plazo de 15 días y de no hacerlo se rescindiré el contrato cuyo acto producirá todos los efectos provistos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Capitan municipal suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en el sitio ó sitios que designe el Jefe de la provincia dentro del radio municipal mataderos ó camarines provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por dicha autoridad provincial.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que los lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista incurrirán en la multa de 5 pesos por la 1.ª vez 10 pesos por la 2.ª y la 3.ª infracción se castigará con 26 pesos de multa y pérdida de la res que el Jefe de la provincia destinará á los establecimientos de beneficencia ó cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifique la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados que se rubricarán por el Capitan municipal y Teniente mayor Sindico y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se debida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará al Tribunal municipal los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación.

venta y matanza de ganado mayor aprobado por Real Decreto de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de 5 pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los sitios y barrios de la comarca de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniqué la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. Los agentes de policía y ministros de justicia dependientes de este municipio harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

25. El Tribunal se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de 6 meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que el subarrendatario no contrae compromiso alguno con los arrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista.

Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común por que se considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al capitán municipal acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

27. Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

28. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

29. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del pueblo de Libog provincia de Albay.

Por cada res vacuna ó carabao. . . pfs. 1.75
Por cada cerdo. 0.25
Por cada carnero. 0.50

Las fleles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derechos más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de 3 años el arriendo del arbitrio de matanza y limpieza de reses del pueblo de Libog por la cantidad de. . . . (en letra y en guarismo) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial de Manila*, correspondiente al día del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acre-

ditado haber depositado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de. . . . pesos.

Fecha y firma.

Edictos

Don Telesforo Casas Juez de Paz en propiedad del pueblo de Pasig de la provincia de Manila.

Hago saber: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Mariano Santos contra Raymundo Cruz, sobre cantidad de pesos, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

En el pueblo de Pasig á 22 de Enero de 1896 el Sr. D. Telesforo Casas Juez de Paz en propiedad de este pueblo y su demarcación, habiendo visto y examinado el presente juicio verbal civil seguido á instancia de D. Mariano Santos, casado mayor de edad y vecino del pueblo de Mandalay con cédula personal de 10.ª clase núm. 2.183.698 contra D. Raymundo Cruz natural y vecino de este pueblo sobre cantidad de pesos.—Visto el artículo 561 caso 7.º de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente.—Fallo: que debo de condenar y condeno á D. Raymundo Cruz al pago de la cantidad de 8 pesos 6 reales y 10 cuartos al demandante D. Mariano Santos y á las costas del presente juicio, notifíquese esta sentencia al demandado en Estrados, publiquense edictos insertando en ellos la parte dispositiva de esta sentencia remitiendo además un ejemplar al Sr. Director de la *Gaceta oficial de Manila*, para su publicación en la misma. Así por esta mi sentencia definitiva lo pronunció mandó y firmo —Telesforo Casas.

Dado en el Juzgado de Paz de Pasig á 24 de Enero de 1896.—Telesforo Casas.—Por ante mí, Fernando Caremetro.

Don Julian Gerona y Anteado, Escribano de actuaciones de este Juzgado de 1.ª instancia de Sorsogon.

Certifico que en la causa núm. 232 del 94 ha recaído Real ejecutoria, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: confirmando la sentencia consultada que debemos declarar y declaramos. Primero: que el hecho probado es constitutivo del delito de lesiones menos graves. Segundo: que se halla probada la culpabilidad del reo como autor de dicho delito. Tercero: que no ha concurrido circunstancia alguna agravante ni atenuante. Cuarto: que la pena á que se ha hecho acreedor es la de arresto mayor en su grado medio y accesorias; y en su virtud debemos condenar y condenamos al procesado Calixto Janoba á 2 meses y 1 día de arresto mayor á la indemnización al ofendido de 1 peseta por cada 1 de los días que estuvo impedido para el trabajo y costas de curación ó en su defecto á la correspondiente prisión subsidiaria y accesorias y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y al pago de las costas; y aprobamos el auto dictado en el incidente de embargo. Notifíquese este fallo y luego que sea firme dese cuenta. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Eduardo de Orduña.—Pedro Villar.—Elias Martines Nubla.»

Y en atención á encontrarse ausente el ofendido chino Tiong-Ach ú cuyo paradero del mismo se ignora, se ha dictado en dicha causa una providencia mandando sea notificado dicho ofendido de la mencionada Real ejecutoria por medio de la *Gaceta oficial de Manila* y para su inserción en la misma produzco el presente testimonio con visto bueno del Sr. Juez que firmó en Sorsogon á 11 de Enero de 1896.—El Escribano, Julian Gerona.—V.º B.º, Trujillo.

Don José Emilio Céspedes y Santa Cruz, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Panpanga.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados ausentes Hermógenes Manalo y Rufino Marin Guerrero el primero natural de Macabebe y vecino de Candaba de 29 años de edad, casado de estatura y cuerpo regulares, color moreno, pelo cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular, carirredonda y concicatríz de viruelas en la misma hijo

de Liberato y de Benito Yabit y el segundo natural y vecino de Candaba de 42 años de edad, casado de estatura y cuerpo regulares, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, é hijo de Vicente y de Edubiges Guerrero ya difuntos á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, á contestar los cargos que contra los mismos resulten en la causa número 7962 por hurto que de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando la causa en ausencia y rebeldia parádoles los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Bacolor á 9 de Enero de 1896.—José Emilio Céspedes.—Por mando de su Sría, Carlos Baranda.

Don Lorenzo Escudero Perez, 1.º Teniente del Regimiento de Línea provincial núm. 1 y Juez instructor nombrado para proceder contra el soldado de la 6.ª Compañía de este Regimiento Mariano Fernandez de los Santos, hijo de Alfonso y de Honorata, natural del arrabal de Quiapo, provincia de Manila, avciado en su pueblo nació en 19 de Enero de 1875, de oficio jornalero edad cuando empezó á servir 20 años su estado soltero su estatura 1 metro 655 milímetros sus señas pelo negro cejas id. ojos pardos nariz regular aire marcial producción buena señas particulares ninguna por la falta grave de primera deserción simple y en uso de las facultades que me conceden las Reales órdenes por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Mariano Fernandez de los Santos cuyo paradero se ignora desde el día 26 de Diciembre último para que comparezca en este Juzgado militar sito en el cuartel Fabrica de Tabacos de esta Plaza en el término de 30 días contados desde esta fecha rogando á todas las autoridades tanto civiles como militares dispongan su aprehensión donde fuere hallado por estar así mandado por su Magestad pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cavite á 4 de Enero de 1896.—Lorenzo Escudero.

Don Carlos Paoli Mariano, 1.º Teniente del 22 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa seguida contra los malhechores Simeón Abunanan, Pedro N., Antonio N. Guillermo de la Cruz, Eleuterio N. Layaro Baclas y Ambrocio Asinodio (-) Amos, por robo en cuadrilla en la casa de D. Victor Hidalgo, vecino del pueblo de San Dionicio ocurrido el 14 de Febrero de 1895. Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de justicia militar por el presente edicto cito, llamo y emplaza á los procesados ausentes Pedro N. y Eleuterio N., cuyo actual paradero y domicilio se ignora para que en el término de 20 días, contados desde la publicación en el periódico oficial comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Guardia civil de la Concepción con el fin de prestar declaración en la precitada causa pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Concepción á 19 de Diciembre de 1895 Carlos Paoli.

Don Manuel del Peral y Caballero, Teniente de Navio de la Armada, Comandante del Cañonero «Leyte» y Fiscal de la averiguación sumaria instruida con motivo de la pérdida del ancia empleada en sacar de la rasada al vapor inglés «Helen» en uso de las facultades que me concede la ley.

Hago saber: se encuentran depositados en la Estación Naval de la Isabela de Basilan 2 andotes 1 en mal estado y otro de 150 á 100 kilogramos encontrados en la Silanga de dicho puerto en 26 de Marzo próximo pasado, para que en el plazo de 10 días á contar desde la publicación de este tercero y último edicto puedan ser recogidos con la correspondiente justificación de propiedad presentada en esta fiscalía ó á dicho Estación Naval.

Y para dar la debida publicidad á este edicto se fijará en los sitios de costumbre y se publicará en la *Gaceta oficial*.

Abordo, Misamis, 29 de Noviembre de 1895.—Manuel del Peral.—El Secretario, José A. Guerrero.